

RES. 1951/19

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019

(E. E. N° 2015-17-1-0005154, Ent. N° 2647/19)

VISTO: el Oficio de fecha 9 de julio de 2019 remitido por la Contadora Delegada ante la Intendencia de Montevideo comunicando la reiteración del gasto de la transacción por mayores costos y diversos conceptos en la ejecución del contrato de la Licitación Pública Internacional PMU028/2011 adjudicada al Consorcio PMD XIV;

RESULTANDO: **1)** que por Resolución 5141/11 de 07/11/11, la Intendente adjudicó la licitación PMU 028/11 convocada para la realización de obras en la construcción de un corredor exclusivo en la Avda. General Flores - Tramo Norte - financiada con Préstamo BID 2040/OC/UR, al Consorcio PMD XIV, por un monto total de \$ 198:193.872,34, a ejecutarse en el plazo de 18 meses, a partir del acta de inicio de obra;

2) que, en sesión de fecha 30/11/11, este Tribunal se expidió interviniendo preventivamente el gasto de \$ 60.000.000 (incluidos IVA, imprevistos y leyes sociales), derivado de la licitación de referencia y cometió al Contador Delegado la intervención del saldo de \$ 138:193.872,34, previo control de la imputación a rubro adecuado con disponibilidad suficiente, en el ejercicio correspondiente;

3) que con fecha 6 de marzo de 2018, se presentó el Consorcio anunciando que promovería, amparado en el artículo 20.6 de las CEC proceso arbitral, solicitando se diera cumplimiento a la cláusula compromisoria y por tanto se otorgase en forma conjunta el compromiso arbitral, en un plazo no mayor a 10 días hábiles;

4) que con fecha 11 de diciembre de 2018, el Consorcio vuelve a insistir y formula una petición, en la búsqueda de una solución acordada, estando dispuesto a recibir a modo de única y total compensación por los mayores costos incurridos, así como cualquier otro derivado del citado contrato, la suma total de U\$S 800.000, lo cual entiende que resulta sensiblemente inferior a la que correspondería que asciende a \$68.060.996, con más la diferencia por concepto de aumento de monto imponible que se produjo durante la paralización de la obra así como los costos financieros asociados asumidos por el Consorcio;

5) que la División Asesoría con fecha 30 de enero de 2019, a solicitud de la Administración, realizó un pormenorizado informe, arribando a la conclusión que desde la perspectiva estrictamente jurídica sería aconsejable hacer lugar a la petición, teniendo presente las debilidades de la Administración en los rubros detallados en la documentación estudiada, que el arbitraje se resolverá por equidad y destacando los altos costos que implicaría la implementación de dicho proceso;

6) que por Resolución No. 1198/19 de fecha 8 de marzo de 2019, el Intendente dispuso hacer lugar a la petición presentada por el Consorcio PDM XIV integrado por BERSUR S.R.L. y POSSAMAI CONSTRUCCIONES S.R.L, disponiendo el pago de sendas sumas de U\$S400.000 a cada una de las empresas, condicionado a que se otorgara carta de pago en la cual se declarará no tener nada más que reclamar por concepto alguno sobre la ejecución del contrato referido y que desiste del proceso de arbitraje anunciado;

7) que con fecha 12/4/19, se realizaron dos imputaciones definitivas por U\$S 400.000, cada una, con cargo al derivado 387 que no cuenta con disponibilidad;

8) que este Tribunal, en sesión de fecha 12/6/19, observó el gasto en razón que no se había acreditado la aprobación de la Junta Departamental, exigido por el numeral 11 del artículo 35 de la Ley No.9.515 de fecha 28/10/935 y porque se contravino el art. 15 del Tocaf;

9) que por Resolución No. 3018/19 de fecha 20/6/19, el Intendente reitero el gasto, alegando que la petición presentada por el Consorcio PDM XIV no puede considerarse una transacción porque entre este y la Intendencia de Montevideo no existió un acuerdo por el que se efectuaran reciprocas concesiones tal como lo exige el 2147 del Código Civil, en este sentido la Administración consideró que la suma pretendida se ajustaba a derecho y se hizo lugar a la totalidad de la suma reclamada en la petición;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la Ley 17.296 establece que los Ordenadores de gastos y pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, expresando de manera detallada los motivos que justifican a su juicio seguir el curso del gasto o pago;

2) que los fundamentos efectuados por el ordenador en cuanto a que el acuerdo realizado entre la Intendencia y el Consorcio no es una transacción, no se comparte en tanto se dan todos los elementos que caracterizan a su naturaleza jurídica ,de conformidad al art. 2147 del Código Civil y omite hacer referencia a la contravención del art. 15 del TOCAF, la cual se da en la especie, y no existiendo disponibilidad en el rubro de imputación del gasto correspondiente, se mantienen incambiadas las razones de índole legal que ameritaron la observación de este Tribunal de fecha 12/06/19;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Mantener la observación del gasto de fecha 12/06/19;
- 2)** Dar cuenta a la Junta Departamental de Montevideo; y
- 3)** Comunicar a la Intendencia de Montevideo y a la Contadora Delegada ante la misma.

cr